



DIP. JULIO CESAR VÁZQUEZ CASTILLO

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Presente.

Compañeras y compañeros Diputados:

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia.

La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. Ciertamente, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

A causa de, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre, o el paterno del padre o de la madre, pudiendo ser en ambos casos el materno.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

De ahí que se insiste el sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden e invocación de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.

En el entendido que, los hombres y las mujeres se encuentran en igualdad de circunstancias, no sólo porque se trata de personas humanas, sino también porque ambos se ubican en la misma situación, sin que se advierta algún aspecto que justifique el trato distinto.

Basado en la premisa anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno (cualquiera que sea, el paterno o materno de la madre) atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo [1o., numeral 1](#), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, nuestro código civil, en su artículo 58, menciona las características que contendrá un acta de nacimiento como el *“...año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo, nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si nació vivo o muerto; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres...”* omitiendo lo relacionado al orden de apellidos de los menores, igual supuesto se encuentra en el artículo 59 del mismo código, señalando en su segundo párrafo *“...El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo..”*, en la misma circunstancia se encuentra el Artículo 17, fracción I de la de Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California que dice *“... I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables...”* sin mencionar el orden de estos últimos o la decisión de emplear el paterno o materno de los padres, dando pauta con lo anterior a una interpretación más amplia y en beneficio de nuestros derechos humanos a la igualdad de género, no discriminación y a la libre elección, establecidos en nuestra Constitución, ya que, como se mencionó anteriormente, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció que las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo, como lo es en este caso, criterio sustentado en la ejecutoria con número de Registro: 2015743, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, 1a. CCVII/2017 (10a.), Página: 433, emitido por la Primera Sala, misma que dice;

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo.

De la misma forma la Primera Sala considero lo siguiente, Tesis: 1a. CCVIII/2017 (10a.), Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

Ante ello, advirtiendo que se satisfacen los puntos medulares de la jurisprudencia antes citada y en correcta prosecución de los derechos humanos, lo correcto y legal es que al momento de que los padres registren a su hijos, contar con la posibilidad de elegir el orden de los apellidos.

Permitiéndome entonces, proponer la reforma al artículo al artículo 58 y 59 del Código Civil para el Estado de Baja California, y el articulo 17 fracción I de Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 58.- El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos y	ARTÍCULO 58.- El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, en su caso.

contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga y apellidos en el orden que los padres elijan, pudiendo ser en forma indistinta tanto el paterno o materno de cada progenitor, que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, en su caso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el Artículo 47, haciéndose constar la petición.

El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente. Esto será sin perjuicio de la investigación de la paternidad o la maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando los adoptantes opten por sujetarse a la adopción plena se asentarán en todo lo posible los datos a que hace referencia el artículo 58 del presente Código sin hacer mención de aquella circunstancia.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el Artículo 47, haciéndose constar la petición.

El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos **en el orden que los padres elijan, pudiendo ser en forma indistinta tanto el paterno o materno de cada progenitor** figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente. Esto será sin perjuicio de la investigación de la paternidad o la maternidad ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando los adoptantes opten por sujetarse a la adopción plena se asentarán en todo lo posible los datos a que hace referencia el artículo 58 del presente Código sin hacer mención de aquella circunstancia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>Capítulo Cuarto Derecho a la Identidad</p> <p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p> <p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>Capítulo Cuarto Derecho a la Identidad</p> <p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p> <p>I. Contar con nombre y los apellidos <u>en el orden que los padres elijan, pudiendo ser en forma indistinta tanto el paterno o materno de cada progenitor</u> que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante el siguiente:

DECRETO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. – Se aprueban las reformas a los artículos 58 y 59 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos y contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga y apellidos **en el orden que los padres elijan, pudiendo ser en forma indistinta tanto el paterno o materno de cada progenitor**, que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación, en su caso.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el Artículo 47, haciéndose constar la petición.

El padre y la madre tienen obligación de que su nombre y apellidos **en el orden que los padres elijan, pudiendo ser en forma indistinta tanto el paterno o materno de cada progenitor** figuren en el acta de nacimiento del hijo. Cuando sólo uno de los padres haga la presentación del hijo habido fuera de matrimonio, se pondrán siguiendo al nombre de éste, los dos apellidos del padre o la madre compareciente. Esto será sin perjuicio de la investigación de la paternidad o la maternidad ante



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando los adoptantes opten por sujetarse a la adopción plena se asentarán en todo lo posible los datos a que hace referencia el artículo 58 del presente Código sin hacer mención de aquella circunstancia.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. – Se aprueba la reforma al artículo 17 de la **Ley Para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

Capítulo Cuarto

Derecho a la Identidad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos **en el orden que los padres elijan, pudiendo ser en forma indistinta tanto el paterno o materno de cada progenitor** que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno “Lic. Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, a los días de su presentación.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ